Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER1 y PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa), representada por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis T. Ortiz Báez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00190, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00367, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato y cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo y tercero, de la sentencia No. 366-2021-SSEN-00367, de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la fijación del interés judicial, por los motivos expuestos en la presente decisión, para que en lo adelante señale que: «Segundo: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de seis millones ochocientos diecinueve mil trescientos veintidós pesos dominicanos con 76/100 centavos (RD$6,819,322.76), a favor de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA), debidamente representada por el señor* PER3 *por incumplimiento contractual; más al pago de un interés judicial mensual de un 0.8272 sobre el monto de la deuda, a partir de la demanda introductiva de instancia. Tercero: Condena a la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la demandante ante el incumplimiento contractual antes descrito, a favor de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA)»; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada.- TERCERO: COMPENSA las costas por las razones establecidas.-*

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 6302/2023 depositado el 21 de noviembre de 2023, instrumentado el 20 de noviembre de 2023, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1077/2023, depositado el 1 de diciembre de 2023, instrumentado el 30 de noviembre de 2023 por el ministerial Robinson Miguel Acosta;.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Servicios de Guardianes Industriales, S.

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

R. L. (Seguinsa). Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la entidad ahora recurrida demandó a la actual recurrente en ejecución de contrato y cobro de pesos, pretendiendo el pago de facturas vencidas, expedidas por el servicio de guardianes que era suplido, con un aumento en la forma dispuesta por Resolución de la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de defensa; **b)** mediante sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00367, de fecha 8 de noviembre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió dicha demanda y condenó a Edenorte Dominicana al pago de RD$6,819,322.76, más una indemnización de RD$3,000,000.00, por los daños ocasionados; **c)** la entidad demandada recurrió dicha sentencia en apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió en parte el recurso y modificó la decisión de primer grado, por lo que agregó la condena al pago de un interés judicial mensual a razón de 0.8272% sobre el monto de la deuda, a partir de la demanda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1134 del Código Civil; violación y desnaturalización del contrato de servicios de seguridad; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

7) Los referidos medios conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que, tratándose de una demanda en ejecución de contrato, cualquier decisión emanada por los tribunales de fondo debía someterse al imperio del contrato suscrito por las partes, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil. Sin embargo, la decisión impugnada obvió que, en virtud del contrato –según lo transcrito por la corte—los reajustes salariales autorizados por las autoridades competentes estarían sujetos a consideración y autorización previa de la entidad contratante. Por lo tanto, alega que era necesario que Seguinsa sometiera el asunto a la consideración de la recurrente y contara con su aprobación para producir una modificación del contrato en lo relativo al precio hora/hombre del servicio de seguridad y vigilancia contratado, lo que no ocurrió. Agrega que las facturas cuyo pago es reclamado contienen aplicado el reajuste salarial sin autorización previa, lo cual constituye una

violación del contrato suscrito entre las partes. Por lo tanto, la parte recurrente concluye que el contrato ha sido desnaturalizado.

9) Argumenta la parte recurrida que los alegatos de la recurrente son excusas injustificadas e infundadas, no avaladas por los hechos y documentos aportados. Indica que, si Edenorte no quería aceptar el aumento, podía cancelar el contrato, lo cual no hizo; y que se dio cumplimiento a su artículo Tercero.

10) La alzada fundamentó su decisión, respecto de lo que ahora se impugna, en los motivos siguientes:

> *14.- Por medio del contrato de servicios de seguridad y vigilancia privada para el sector Santiago, suscrito en fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por la entidad Edenorte Dominicana, S.A. y la empresa de Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUISA)* (sic), *según el cual en su artículo tercero, y párrafo, se contrata lo siguiente: «3.1 LA ENTIDAD CONTRATANTE pagará, por concepto de los servicio* (sic) *ofrecido* (sic) *por LA CONTRATISTA, objeto del presente contrato, la hora hombre de (…) (RD$72.50). 3.2 El precio de los servicios incluye el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). PÁRRAFO: Si ocurre un reajuste salarial autorizado oficialmente por las Autorizados* (sic) *correspondientes que involucre directamente a los empleados de LA CONTRATISTA podrá someter a la consideración de LA ENTIDAD CONTRATANTE una propuesta por escrito del aumento del precio convenido, la cual estará sujeta a la consideración y autorización previa de LA ENTIDAD CONTRATANTE» (…) 16.- De lo antes expuesto, se colige*

que la Resolución 001/2017, fue emitida por la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de Defensa, es decir, la autoridad competente para regir todo lo relacionado a los contratos de servicios de seguridad y vigilancia privada, y dentro del contenido de la misma se dispone que el incumplimiento de dicha medida, podría ser susceptible a sanciones y medidas cautelares, por tanto, la aplicación del aumento salarial, se le impone a las empresas de seguridad privada y los contratante (sic) *de dichos servicios, si así se ha dispuesto en sus contrato* (sic)*, tal como ha sucedido en la especie; que la parte demandada, hoy recurrente, no puede alegar ignorancia, pues en distintas fechas y tal como ha sido descrito en otro apartado, la entidad Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (SEGUINSA), realizó en manos de razón social* (sic) *Edenorte Dominicana, S.A., distintos comunicados, solicitud de pagos e intimaciones, a los fines de hacer cumplir el aumento salarial aprobado por dicha Resolución, la cual a su vez fue emitida tomando en consideración distintas resoluciones pronunciadas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Seguridad, ante lo cual la hoy recurrente hizo caso omiso, incumpliendo dicha medida, y por tanto, la obligación impuesta en su contrato de servicios de seguridad y vigilancia privada.- 17.- Como resultado de lo expuesto, no es un punto controvertido la existencia del contrato y su inejecución, por lo que la parte demandante puede perseguir su ejecución al tenor de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, (…).- 19.- Tal como ha establecido el tribunal a quo, la parte demandante, hoy recurrida, incumplió su obligación, al violar las disposiciones del artículo tercero y párrafo del contrato de que se trata; ante dicho incumplimiento por concepto de facturas vencidas y pendientes e pago el tribunal de primer grado condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de (…), monto sustentado en las facturas números 4378 y 4379,*

> *ambas de fecha 02/04/2018 (…), mismas que fueron generadas a raíz de la Resolución emitida por el comité No. 05/2017, de fecha (…) (31) de marzo de (…) (2017), las cuales fueron recibidas y selladas por Edenorte Dominicana, S. A.; suma esta que esta alzada confirma, tomando en consideración las comprobaciones realizadas por esta Sala de la Corte (…), en especial la intimación de pago notificada por la razón social (…) (SEGUINSA), mediante acto No. 507/2019, de fecha (…) (22) de julio de (…) (2019)…*

11) Del fallo impugnado se desprende que la demanda primigenia fue fundamentada en la falta de pago de facturas generadas en virtud de un contrato de servicio de seguridad privada pactado entre las partes. En resumen, las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Seguridad Privada del Ministerio de Defensa sufrieron un reajuste en fecha 15 de mayo de 2017, según resolución núm. 001/2017 y resolución núm. 005/2017, del Consejo Nacional de Salarios y, en esa virtud, la entidad ahora recurrida notificó este reajuste a su cliente, Edenorte Dominicana, S. A., con la finalidad de que esta lo analizara y se fijara *una fecha para realizar una reunión y socializar las posibles tarifas que entrarían en vigencia*.

12) Posteriormente, evaluó la corte, dicha entidad emitió las facturas cuyo pago es reclamado, núms. *(a)* 4378 de fecha 2 de abril de 2018, en la que se factura de forma retroactiva el período del 1 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y el período del 1 de enero de 2018 al 28 de febrero de 2018, en la suma de RD$3,466,804.13 y *(b)* 4379 de fecha 2 de abril de 2018, en la que se factura de forma

retroactiva el período del 1 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2017, en la suma de RD$3,352,518.63. Ambas facturas, según detalla el tribunal de alzada, fueron notificadas mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2019, contentiva de solicitud de pago de facturas retroactivas, misiva en la que se detalla que estas *se generaron a raíz de la Resolución* emitida *por el comité Nacional de Salarios No. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 y la Superintendencia de Seguridad Privada* emitió la resolución *No. 001-2017 de fecha 15 de mayo de 2017*. También fue intimada Edenorte Dominicana al pago de dichas facturas.

13) Invoca la parte recurrente que el contrato de servicios suscrito entre las partes fue desnaturalizado, ya que se obvió que, aunque se admitía el reajuste, este requería de la autorización previa de la entidad contratante. El vicio de desnaturalización de los documentos ha sido definido por esta Primera Sala como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Además, para su valoración, es requerido el depósito de la pieza que se alega desnaturalizada.

14) Ante esta Corte de Casación ha sido depositado el Contrato de Servicios de Seguridad y Vigilancia para el sector Santiago suscrito entre las partes en fecha 15 de agosto de 2013. En el Párrafo del Artículo Tercero de dicho acuerdo, consta que

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

las partes pactaron lo siguiente: *Si ocurre un reajuste salarial autorizado oficialmente por las Autoridades (…) que involucre directamente a los empleados de LA CONTRATISTA, relacionados con la prestación de los servicios objeto del presente contrato, LA CONTRATISTA podrá someter a la consideración de LA ENTIDAD CONTRATANTE una propuesta por escrito del aumento del precio convenido,* ***la cual estará sujeta a la consideración y autorización previa*** *de LA ENTIDAD CONTRATANTE*[1].

15) Según se observa en el párrafo transcrito, como lo alega la parte recurrente, el reajuste salarial requería para su aplicación, de la *consideración y autorización* de Edenorte Dominicana, S. A., lo que –como se dijo— estableció la corte en su decisión. En consecuencia, la corte no tergiversó el contenido de dicha cláusula, sino que optó por no aplicarla al caso particular, al sostener que el aumento salarial *se le impone a las empresas de seguridad privada y los contratante* (sic) *de dichos servicios, si así se ha dispuesto en sus contrato* (sic) y que Edenorte Dominicana, S. A. *no puede alegar ignorancia, pues en distintas fechas (…)* la entidad ahora recurrida *realizó (…) distintos comunicados, solicitud de pagos e intimaciones, a los fines de hacer cumplir el aumento salarial aprobado por dicha Resolución, la cual a su vez fue emitida tomando en consideración distintas resoluciones pronunciadas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Seguridad, ante lo cual la hoy recurrente hizo caso omiso…*

[1] Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

16) Es importante recordar que las pruebas presentadas por las partes ante los jueces de fondo no son evaluadas de forma individual o aislada por dichos jueces. Por el contrario, las decisiones judiciales se basan en la valoración integral de la comunidad de prueba. Por lo tanto, la corte estaba plenamente justificada para apartarse de la letra del contrato, dado el incumplimiento por parte de la ahora recurrente y las repetidas notificaciones realizadas por Seguinsa para hacer valer el reajuste salarial. En ese sentido, no se configura en el caso el vicio de desnaturalización que es denunciado, motivo por el que el medio que se analiza se desestima.

17) En el desarrollo del segundo medio, invoca la parte recurrente que la corte fijó una indemnización en su perjuicio de RD$3,000,000.00, sin motivación para ello, pues se limitó a establecer que la hoy recurrida sufrió un daño material.

18) La parte recurrida argumenta que Edenorte Dominicana ha causado un perjuicio que compromete su responsabilidad civil.

19) Respecto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado para reparar daños "morales y materiales", la corte motivó que *si bien el incumplimiento contractual dio lugar a la existencia de daños y perjuicios, en la especie, son exclusivamente materiales, concernientes en la descapitalización de la entidad hoy recurrida, al tener que utilizar sus recursos económicos para poder cumplir con el debido pago de nóminas a sus*

empleados, quienes a su vez ofrecían servicios a favor de la recurrente, razones por las cuales esta alzada considera que dicha indemnización debe ser ratificada, variando los motivos…

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que esta motivó que los únicos daños sufridos en el caso fueron del orden material, contrario a lo que había analizado el tribunal de primer grado. Sin embargo, mantuvo la indemnización en la suma que había sido fijada por el primer juez y sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar que era esta la suma de dinero a reparar por los daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto* y, en ese sentido, ha lugar a la casación parcial del fallo impugnado.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1134 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2021-ECIV-00189, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada por daños materiales. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-0981
Expediente núm. 366-2021-ECIV-00189
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Servicios de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa)
Materia: Ejecución de contrato y cobro de pesos
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GA5E-0EGL-BHFG-J5BI